

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.- -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 527/2018/IV, relativo al Juicio del servicio Civil, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA; y,-

----- R E S U L T A N D O: ----- I.- El

nueve de julio de dos mil dieciocho, XXXXXXXXXXXX demando del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, las siguientes prestaciones: **A).**- El otorgamiento de la jubilación como reconocimiento a los años de servicio laborados en el Ayuntamiento demandado, con el correspondiente pago de una pensión jubilatoria equivalente al 100% del salario correspondiente al puesto de electricista adscrito a Servicios Públicos Municipales, esto es en base a un salario de \$585.00. **B).**- El pago de la pensión jubilatoria demandada; y además en forma retroactiva al día 9 de marzo de 2018, tomando como base un salario diario de \$585.00. **C).**- El pago de la pensión jubilatoria reclamada, con todos los incrementos a la misma que conforme los aumentos que legal, contractual o por los usos o costumbres se decreten a las pensiones jubilatorias que paga el Ayuntamiento demandado a sus trabajadores pensionados. **D).**- Las prestaciones que legal o contractual me correspondan, en especie o en dinero, que actualmente y en el futuro reciben los trabajadores pensionados al servicio del Ayuntamiento demandado. **E).**- El pago de interés legal por todo el tiempo que dure este juicio y hasta que se me otorgue la pensión jubilatoria

reclamada, en una cantidad equivalente al señalado en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente en materia del servicio civil.- El nueve de agosto de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se ordenó emplazar al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.- - - - - II.- El tres de septiembre de dos mil diecinueve, mediante resolución incidental, se hizo efectivo apercibimiento al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, contenido por auto de nueve de agosto de dos mil dieciocho, teniéndosele por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo anterior con fundamento en los artículos 115 de la Ley del Servicio Civil, 873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia.- - - - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el cinco de febrero de dos mil veinte se admitieron como pruebas del actor las siguientes: "...C).- DOCUMENTAL, consistente en constancia de empleado de XXXXXX expedida por el Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor y firmada por el C. XXXXXXXXXXXXX D).- DOCUMENTAL consistente en el acuerdo de Cabildo, tomado en la sesión extraordinaria de Cabildo número 32, celebrada el día 8 de noviembre de 2016, en la cual se otorgó su jubilación y pago de pensión correspondiente a los CC. XXXXXXXXXXXXX; E).- DOCUMENTAL consistente en copia certificada del punto noveno del orden del día de la sesión ordinaria de Cabildo Municipal número 31, de XXXXXXXXXXXXXs. F).- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del punto noveno de la orden del día de la sesión ordinaria de Cabildo Municipal número 24, de XXXXXXXXXXXXX. G).- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo de veinticinco de julio de dos mil doce, ordinaria número 90; XXXXXXXX, extraordinaria número 93; 27 de junio de 2014, ordinaria número 42; XXXXXXXXXXXXX, ordinaria número 31; 29 de agosto de dos mil dos,

ordinaria número 24; y 10 de febrero de dos mil quince, extraordinaria número 61, en las cuales se aprobaron las jubilaciones de los trabajadores municipales relacionados en la tabla inserta en el punto 12 de hechos de la demanda; **I).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; J).- PRESUNCIONAL.-** Formulados los alegatos de la parte actora, quedó el asunto para oír resolución definitiva.-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

- - - **I.-** Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que el acto reclamado se trata de una resolución administrativa emitida por un organismo descentralizado del Estado de Sonora.-----

- - - **II.-** XXXXXXXXXXXX narró lo siguiente hechos: **1.-** El suscrito soy trabajador activo al servicio del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora. **2.-** Con fecha XXXXXXXXXXXX, el suscrito ingresé a laborar al servicio del Ayuntamiento demandado. **3.-** El puesto que desempeño al servicio del Ayuntamiento demandado es el de electricista adscrito a Servicios Públicos Municipales. **4.-** El sueldo actual de un electricista, adscrito a Servicios Públicos Municipales, es en base a un salario diario de \$585, más las prestaciones adicionales que recibe, tales como aguinaldo, ayuda para útiles escolares, vales de despensa y demás que habré de precisar al momento de que se inicie el incidente de liquidación de las prestaciones no liquidadas que reclamo. **5.-** En el desempeño de mis labores siempre observa buena conducta, esmero, capacitación y dedicación de tal manera que a lo largo de mis años de servicios siempre obtuve un reconocimiento por la perseverancia, dedicación y esmero con que labore. **6.-** Soy trabajador activo del Ayuntamiento de Guaymas el día XXXXXXXXXXXX, de tal manera que a la fecha tengo acreditados más de

30 años de antigüedad en el servicio, la cual es más que suficiente para recibir en reconocimiento a ella, el otorgamiento de una pensión jubilatoria. **7.-** Por otra parte, el artículo 61, fracción III inciso S) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, a la letra dice: Artículo 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes: III.- En el ámbito administrativo: S).- Conceder pensiones a los empleados del Municipio en reconocimiento a su antigüedad en la función pública, así como a las viudas y huérfanos de los mismos, en los términos de ley. **8.-** En consecuencia, es una obligación de todo Ayuntamiento conceder pensiones de jubilación a sus trabajadores en reconocimiento a su antigüedad en el empleo público y un derecho de los trabajadores recibirla, o en su caso reclamarla, por lo tanto en mi calidad de trabajador al servicio del Ayuntamiento, más mi antigüedad en el servicio como empleado municipal, más los reconocimientos y méritos por mi trabajo, reúno los requisitos legales para recibir el otorgamiento de mi jubilación y el pago de la pensión correspondiente. **9.-** De la letra del numeral invocado, se concluye los elementos constitutivos de este derecho laboral a favor de los trabajadores del Municipio, por lo tanto y el acuerdo del mismo, para gozar de una jubilación es necesario: **a).** Ser trabajador activo del Ayuntamiento; **b).**- Contar con antigüedad en el servicio establecida en el caso, en los precedentes; y **c).**- Que esa antigüedad sea como trabajador municipal, para tener derecho al reconocimiento de la jubilación como trabajador municipal. **10.-** Es importante señalar que todavía hasta la fecha reciente, el Ayuntamiento demandado, ha dado cumplimiento a su obligación legal en materia de jubilación a sus trabajadores, en la sesión extraordinaria de Cabildo número 32, celebrada el día XXXXXXXXXXXX, se les otorgó su jubilación y el pago de la pensión correspondiente a los C. XXXXXXXXXXXXXX, en consecuencia el otorgamiento de las pensiones

jubilatorias en mención, implica el derecho actual del suscrito para demandar la que me corresponde, en reconocimiento a mis años de servicios del demandado. 11.- Por otra parte, tomando en cuenta los criterios establecidos por el propio Ayuntamiento demandado, para el cumplimiento de su legal obligación en materia de jubilación a sus trabajadores, en la sesión ordinaria de cabildo número 24, celebrada el día XXXXX, se les otorgó su jubilación y el pago de la pensión correspondiente a los CC. XXXXXXXXXX; en tanto a los CC. XXXXXXXXXX, les fue otorgada en sesión ordinaria de Cabildo número 31 celebrada el XXXXXXXXXX, tomando en cuenta para tal efecto, los años de servicios prestados, que fueron:

a).- Respecto de la C. XXXXXXXXXX, con XXXXXXXXXX, con una pensión jubilatoria equivalente al 10% de su salario como trabajadora activa; b).- Respecto a la C. XXXXXXXXXX, con XXXXXXXXXX, con una pensión jubilatoria equivalente al 100% de su salario como trabajadora activa; c).- Respecto a la C. XXXXXXXXXX, con XXXXXXXXXX, con una pensión jubilatoria equivalente al 100% de su salario como trabajadora activa; d).- Respecto al C. XXXXXXXXXX, con XXXXXXXXXX, con una pensión jubilatoria al 100% de su salario como trabajador activo; e).- Respecto al C. XXXXXXXXXX, con XXXXXXXXXX, con una pensión jubilatoria equivalente al 10% de su salario como trabajador activo; f).- Respecto al C. XXXXXXXXXX, con XXXXXXXXXX, con una pensión jubilatoria equivalente al 100% de su salario como trabajador activo. g).- Respecto al C. XXXXXXXXXX con XXXXXXXXXX con una pensión equivalente al 100% de su salario como trabajador activo; h).- Respecto a XXXXXXXXXX, con XXXXXXXXXX, con una pensión jubilatoria equivalente al 100% de su salario como trabajador activo. 12.- Adicionalmente a lo señalado, el

Ayuntamiento demandado ha otorgado la pensión jubilatoria en reconocimiento a su antigüedad en el servicio a los trabajadores que se citan en la siguiente tabla, en la que incorporaron el nombre del trabajador, fecha de jubilación, numero de sesión, tipo y punto de acuerdo en donde se aprobó, para ilustrar los precedentes que se citan para fundar mi derecho a la pensión que demando en reconocimiento a mi antigüedad en el servicio.

NOMBRE	FECHA DE JUBILACION	NO. SESION CABILDO	TIPO	PUNTO
MANUEL GARCIA MORENO	25/07/2012	NOVENTA (90)	ORDINARIA	6
XXXXXX	25/07/2012	NOVENTA (90)	ORDINARIA	6
	25/07/2012	NOVENTA (90)	ORDINARIA	6
	25/07/2012	NOVENTA (90)	ORDINARIA	6
	25/07/2012	NOVENTA (90)	ORDINARIA	6
	04/12/2012	NOVENTA Y TRES (93)	EXTRAORDINARIA	6
	04/12/2012	NOVENTA Y TRES (93)	EXTRAORDINARIA	6
	04/12/2012	NOVENTA Y TRES (93)	EXTRAORDINARIA	6
	04/12/2012	NOVENTA Y TRES (93)	EXTRAORDINARIA	6
	27/06/2014	CUARENTA Y DOS (42)	ORDINARIA	3
	30/01/2003	31	ORDINARIA	9
	39/08/2002	24	ORDINARIA	9
	29/08/2002	24	ORDINARIA	9
	29/08/2002	24	ORDINARIA	9
	09/08/2002	24	ORDINARIA	9
	29/08/2002	24	ORDINARIA	9
	29/08/2002	24	ORDINARIA	9
	29/08/2002	24	ORDINARIA	9
	29/08/2002	24	ORDINARIA	9
	29/08/2002	24	ORDINARIO	9
	10/02/2015	61	EXTRAORDINARIA	5
	10/02/2015	61	EXTRAORDINARIA	5

13.- En ese orden de ideas y tomando en cuenta los parámetros tomados por el demandado para jubilar a sus empleados, es dable concluir que la antigüedad requerida para recibir ese reconocimiento estipulado en la ley, en el caso de las mujeres es de 22 años y en el de los hombres 24.4 años de servicios como empleado municipal, pues el Ayuntamiento demandado, como órgano colegiado, deliberante y resolutivo y como persona de derecho público, así lo estableció en los casos citados como precedentes. **14.-** La aplicación de los precedentes en mención resultan totalmente aplicables al caso, a la Luz de lo dispuesto por el artículo 10 de

la Ley del Servicio Civil que a la letra dice. En la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la Jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad, porque dicho numeral de manera textual señala como fuente de interpretación de los mandamientos en materia del servicio civil a la costumbre, el uso y la equidad, en clara concordancia con lo dispuesto por diverso artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, que a su vez dice: “A falta de disposición expresa en la constitución, en esa ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6º. Se tomaran en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales de justicia social que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad, cuya génesis la encontramos en la fracción VII del apartado A) del artículo 123 constitucional, que expresamente señala. Para trabajo igual debe de corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad, luego entonces aplicando el principio de equidad en base a los usos y costumbres vigentes en la demandada, la antigüedad señalada en el punto 10 de esta relación de hechos, la antigüedad en el servicio con la que cuento, es la suficientemente necesaria para satisfacer el requisito de antigüedad para obtener y recibir mi pensión jubilatoria por parte del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora. **15.-** En consecuencia, en el momento procesal oportuno deberá de condenarse al Ayuntamiento reo al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le reclamo, en los términos de esta demanda.-----

- - - III.- XXXXXXXXXXXXX demanda que se condene al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a que le otorgue una pensión por jubilación, equivalente al 100% del salario diario que venía percibiendo, con efectos al XXXXXXXXXXXXX y otras prestaciones. En su relatoría de hechos, sucintamente señala que es trabajador activo al servicio del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora; que ingresó a laborar el XXXXXXXXXXXXX al servicio de dicho Ayuntamiento de Guaymas; que el puesto que desempeña es el de electricista adscrito a Servicios Públicos Municipales; que el sueldo de un electricista, adscrito a Servicios Públicos Municipales, es en base a un salario diario de \$585, más las prestaciones adicionales que recibe, tales como aguinaldo, ayuda para útiles escolares, vales de despensa y demás; que al ser trabajador activo del Ayuntamiento de Guaymas desde el día XXXXXXXXXXXXX, a la fecha de presentación de la demanda tiene más de 30 años de antigüedad en el servicio, lo que le da derecho a que se le otorgue una pensión jubilatoria; que el artículo 61, fracción III inciso S) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, a la letra dice: “Artículo 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes: III.- En el ámbito administrativo: S).- Conceder pensiones a los empleados del Municipio en reconocimiento a su antigüedad en la función pública, así como a las viudas y huérfanos de los mismos, en los términos de ley; que es una obligación de todo Ayuntamiento conceder pensiones de jubilación a sus trabajadores en reconocimiento a su antigüedad en el empleo público y un derecho de los trabajadores recibirla, o en su caso reclamarla; que al reunir los requisitos legales para recibir el otorgamiento de su jubilación, a saber: **a).** Ser trabajador activo del Ayuntamiento; **b).**- Contar con antigüedad en el servicio establecida en el caso, en los precedentes; y **c).**- Que esa antigüedad sea como trabajador municipal, para tener derecho al

reconocimiento de la jubilación como trabajador municipal; y que en razón de todo lo anterior, deberá condenarse al demandado a que le otorgue una pensión por jubilación. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.- - - - -

- - - Se deja asentado que al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, mediante resolución incidental de XXXXXXXX, con fundamento en los artículos 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo en vigor en la fecha en que se dictó la resolución incidental.- - - - - En autos

se encuentran acreditados los siguientes hechos: 1.- Que el actor XXXXXXXXX inició a laborar para el Ayuntamiento de Guaymas el XXXXXXXXX, y que por lo menos al XXXXXXXXXX (fecha de presentación de la demanda) seguía como trabajador activo en dicho Ayuntamiento en el puesto de electricista, con un salario mensual de \$17,550.00 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por lo cual a la fecha de presentación de la demanda acumulaba una antigüedad de 30 años de servicios, lo cual se acredita con el original de la constancia de servicios expedida el XXXXXXXXXX, por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, Alberto Albín Cubillas, que obra a foja 10 del sumario, y que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia,.

Ahora bien, el actor solicita que se condene al Ayuntamiento de Guaymas, a otorgarle una pensión por jubilación, en términos de lo dispuesto por el 61 fracción III, inciso S de la Ley de Gobierno y Administración Municipal,

el cual señala que el **Ayuntamiento** tiene facultades para otorgar pensiones a los **trabajadores en reconocimiento a su antigüedad y también a las viudas y huérfanos que hayan dejado sus trabajadores, en términos de ley.**

Y esta petición es acorde a lo que establecen los artículos 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales prevén las bases mínimas del derecho a la seguridad social para todos los trabajadores, incluyendo aquellos al servicio del Estado (lo que abarca a los empleados municipales de los distintos Ayuntamientos del Estado de Sonora), ya que esas prerrogativas están dirigidas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores. Por su parte, los artículos 115, fracción VIII, y 116 constitucionales previenen que serán las Legislaturas Estatales las encargadas de establecer la normatividad que regirá las relaciones en materia laboral, entre los empleados del propio Estado (ya sea en el apartado A o en el B del mencionado artículo 123), y los trabajadores de sus Municipios; aspecto que ha de incluir las prerrogativas de seguridad social, que forman parte de los derechos fundamentales de todos los trabajadores. En ese contexto, le corresponde al patrón Ayuntamiento, el proporcionar la seguridad social a sus empleados y a sus viudas, por sí mismo o por medio de convenios que celebre con las instituciones encargadas de proporcionar los Servicios de Seguridad Social en el Estado.

Y en esa tesitura, ante la omisión del Ayuntamiento de tener registrado al actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por todo el tiempo que le prestó sus servicios, ya que si como se dijo con anterioridad éste lleva acumulados a su servicio a la fecha de presentación de demanda por un espacio de 30 años y 01 mes, es indudable que ante dicha omisión le corresponde al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, otorgarle al demandante una pensión por jubilación, en los términos establecidos por el artículo 61

fracción III, inciso S de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, lo que a su vez constituye el respeto al derecho humano de los empleados tutelado en los regímenes constitucional y convencional, que establece las bases mínimas del sistema de seguridad social.

Ya que este precepto dispone expresamente que los Ayuntamientos podrán otorgar pensiones a sus trabajadores en reconocimiento a su antigüedad y a las viudas de éstos en los términos de ley.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020385

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: PC.XVI.T. J/2 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4026

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS. Los artículos 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XVI de la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, prevén las bases mínimas del derecho a la seguridad social para todos los trabajadores, incluyendo aquellos al servicio del Estado (lo que abarca a los empleados de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guanajuato), en el entendido de que esas prerrogativas están dirigidas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores. Por su parte, los artículos 115, fracción VIII, y 116 constitucionales previenen que serán las Legislaturas Estatales las encargadas de establecer la normatividad que regirá las relaciones en materia laboral, entre los empleados del propio Estado (ya sea en el apartado A o en el B del mencionado artículo 123), y los trabajadores de sus Municipios; aspecto que ha de incluir las prerrogativas de seguridad social, que forman parte de los derechos fundamentales de todos los trabajadores. En ese contexto, considerando también los artículos 1 a 4, 8, 42, 46, fracción V, 74 y 75, último párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, se deduce que los Municipios de la entidad tienen un imperativo que los obliga a respetar a sus empleados los derechos fundamentales de seguridad social, teniendo dichas entidades gubernamentales sólo la facultad de elegir cuál será el instituto de seguridad social (en el ámbito estatal o federal) que prestará esos servicios a sus trabajadores, lo que se hará mediante la suscripción

de los convenios correspondientes, o bien, si proporcionarán tales prerrogativas a sus empleados por sí; de modo que las entidades citadas en su carácter de patrones, han de cubrir, en su caso, las aportaciones que fijen las leyes de seguridad social (dependiendo de la institución con la que celebren los convenios para afiliarse a sus empleados), para que sus trabajadores y, en su caso, los familiares de éstos, reciban los beneficios comprendidos con esas medidas asistenciales, lo cual ha de prevenirse ordinariamente (en sus propias normativas, dirigidas a cumplir con esos derechos) o en los convenios, que al efecto celebren. Lo anterior implica que a los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato sólo les corresponde decidir si proporcionarán por sí mismos esas prerrogativas a sus empleados, o bien, con qué institución celebrarán el convenio para proporcionar los beneficios de seguridad social a aquéllos, ya que ésta es una de sus obligaciones patronales, la que a su vez constituye el respeto al derecho humano de los empleados tutelado en los regímenes constitucional y convencional, que establece las bases mínimas del sistema de seguridad social.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 26 de abril de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Francisco González Chávez, Ángel Michel Sánchez, Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo, Celestino Miranda

Vázquez, Serafín Salazar Jiménez y Guillermo Vázquez Martínez.

Ponente: Ángel Michel Sánchez. Secretaria: Claudia Chávez Ramírez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 347/2018 y 179/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 269/2018, 411/2018, 706/2017, 1054/2017, 907/2017, 1030/2017 y 117/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2019, para los efectos previstos

En esa tesitura, si de conformidad con la jurisprudencia transcrita, los Ayuntamientos del Estado de Sonora, tienen la obligación de brindar a sus trabajadores las bases mínimas de seguridad social, por si mismos o a través de los organismos de seguridad social, y como se dijo con anterioridad, la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, establece que los Ayuntamientos están facultados para otorgar pensiones a sus trabajadores en reconocimiento de su antigüedad, en los términos de ley, es inconcuso que si el actor a la fecha de presentación de su demanda contaba con 30 años y 01 mes de antigüedad, sin que exista probanza alguna en el sumario que demuestre que con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, ha seguido laborando para el Ayuntamiento demandado, es inconcuso que no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 68 de la Ley de ISSSTESON para tener derecho a una pensión de tipo jubilatoria en los términos de ley, y esta ley

es la Ley 38 o Ley del ISSSTESON, la cual señala en el precepto legal antes mencionado, lo siguiente:

ARTICULO 68.- **Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores del sexo masculino con treinta y cinco años o más de servicio** e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. En el caso de trabajadoras mujeres el derecho lo adquieren al cumplir treinta y tres años de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto. La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados en los últimos diez años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador lo hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora. Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes requisitos: I.- Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte de la base del cálculo del sueldo regulador; y II.- Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva del Instituto.

Del precepto legal transcrito se infiere que tendrán derecho a una pensión por jubilación los trabajadores del sexo masculino con 35 años de servicios y en ese sentido, es indudable que el actor no reúne el requisito de años de servicios previsto por el artículo en mención, de ahí que resultan improcedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor.

En consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento de Guaymas, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - **PRIMERO:** No han PROCEDIDO las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA. En consecuencia. - - - - -

- - - **SEGUNDO:** Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por XXXXXXXXXXXXX; por las razones expuestas en el Último Considerando.-

----- TERCERO.-
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- -----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En uno de septiembre de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar la resolución que antecede y se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos.-
CONSTE.-

COPIA